

(PLENO/16/2025)

**ACTA DEL AYUNTAMIENTO PLENO DE 12 de septiembre de 2025
SESIÓN EXTRAORDINARIA. PRIMERA CONVOCATORIA.**

ALCALDE- PRESIDENTE: D. Vicente Arques Cortés.

CONCEJALES/AS:

02.DOÑA MARÍA TERESA GARCÍA MADRID. GM P.S.O.E.

03.DON ANTONI SUCH ARQUES. GM P.S.O.E.

04.DOÑA MARTINE MERTENS. GM P.S.O.E.

05.DON JOSÉ ANTONIO PLAZA PUCHE. GM P.S.O.E.

06.DOÑA DOLORES ALBERO VALLS. GM P.S.O.E.

07.D. MANUEL CASADO PUCHE. GM P.S.O.E

08.DON LUIS MIGUEL MORANT APARISI. GM P.S.O.E.

09.DOÑA MARÍA ISABEL CORTÉS BERENGUER. GM P.S.O.E.

10.DÑA. LAURA SEVILLA PÉREZ. GM P.S.O.E.

11.DÑA. SANDRA GÓMEZ DEVESA. GM P.S.O.E.

12.D. OSCAR PÉREZ QUESADA. GM P.S.O.E.

13.DÑA.ISABEL MARÍA MUÑOZ LLORENS. GM P.S.O.E.

14.DÑA. CAROLINA SOLBES LÓPEZ. GM P.S.O.E.

15.D. PATRICK EMILE ANNA DE MEIRSMAN. GM P.S.O.E

16.DÑA. ROCIO GUIJARRO SÁNCHEZ. GM P.S.O.E

17.D. CESAR MARTÍNEZ TEJEDOR. GM P.P.

18. DOÑA MARÍA LUISA TORRES RÍOS. GM P.P.

19.DÑA. MARÍA ARANTZAZU GONZÁLEZ DE ZARATE UNAMUNO. GM P.P.

20.D. MANUEL ANGEL SAZ PLANELLES. GM VOX.

21.DÑA.MARÍA JOSÉ FUSTER PÉREZ. GM VOX.

SECRETARIA ACCIDETAL: DÑA. LOURDES CASELLES DOMENECH

INTERVENTOR ACCIDENTAL [EN SU FUNCIÓN RESERVADA POR LEY DE FISCALIZACIÓN]:

D. NAZARIO FERRÁNDIZ BOIX.

HORA COMIENZO SESIÓN: 10:00 HORAS.

HORA FIN SESIÓN: 10:16 HORAS.

Nota de Secretaría:

Este acta se redacta conforme a lo dispuesto en el artículo 51.2 del Reglamento Orgánico Municipal (BOP núm.111, de fecha 13/06/2017) y en el artículo 3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional (BOE núm. 67, de fecha 17/03/2018). El Documento audiovisual o vídeo firmado por la Secretaría General, se publica en el **Portal de Transparencia (web municipal): Actas Pleno. Vídeos de los Plenos. Listas de reproducción.**

En el Salón de Plenos del Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi, conforme a la convocatoria efectuada por el Alcalde Presidente -Resolución núm **1630** de fecha 9 de septiembre de 2025, siendo las 10:00 horas del día **12 de septiembre de 2025**, en primera convocatoria, y en sesión **EXTRAORDINARIA**, bajo la presidencia del Alcalde D. Vicente Arques Cortés, con la asistencia de los Concejales/as miembros e integrantes y decisores del Pleno expresados más arriba. Con la asistencia de la Secretaria Accidental Dña. Lourdes Caselles Domenech, en su función reservada por ley de fedataria pública en la deliberación y decisión de los asuntos a tratar, que se analizan, con arreglo al siguiente orden del día, y con la asistencia, así mismo, del Interventor accidental, D. Nazario Ferrándiz Boix, en su función reservada por ley de fiscalización, y asistencia del empleado público municipal responsable de la grabación del video, D. Sergio Reyes:

PARTE RESOLUTIVA

1.BAS/1131/2025_PROPUESTA DE APROBACIÓN DE LA CESIÓN DEL CONTRATO DE GESTIÓN INDIRECTA DEL SERVICIO PUBLICO DE EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS DE TEMPORADA EN LA PLAYA DE ALBIR DEL MUNICIPIO DE L'ALFÀS DEL PI, - Secretaría

Atendida la propuesta y sometida a votación, **el Ayuntamiento Pleno la aprueba por unanimidad de veintiún (21) Concejales/as miembros de la Corporación y presentes**, computándose: dieciséis (16) votos favorables de los Concejales/as del Grupo Municipal Socialista; mas tres (3) votos favorables de los Concejales/as del Grupo Municipal Popular, y dos (2) votos favorables de los Concejales/as del Grupo Municipal VOX; siendo los apartados expositivos y dispositivos del siguiente tenor literal:ente:

*Atendido que el contrato "**GESTIÓN INDIRECTA DEL SERVICIO PÚBLICO DE EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS DE TEMPORADA EN LA PLAYA DEL ALBIR DEL MUNICIPIO DE L'ALFÀS DEL PI**", Expte. 2012/71, fue suscrito con su adjudicatario, esto es, D. Pedro Muñoz Sánchez, en calidad de persona física, el pasado 12 de noviembre de 2013. El plazo de ejecución era diez años (contados por temporadas de explotación, en los períodos comprendidos entre el 15 de marzo al 15 de noviembre), prorrogable por dos años más.*

*Por acuerdo del Ayuntamiento-Pleno, en sesión ordinaria de fecha 28/02/2025, se amplió el plazo de ejecución del contrato de **GESTIÓN INDIRECTA DEL SERVICIO PÚBLICO DE EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS DE TEMPORADA EN LA PLAYA DE L'ALBIR, DEL MUNICIPIO DE L'ALFÀS DEL PI**, suscrito el 12 de noviembre de 2013, cuyo plazo de ejecución es de diez años contados por temporadas (del 15 de marzo al 15 de noviembre), a contar desde la formalización del contrato, por dos temporadas más, coincidiendo con las temporadas 2024 y 2024, todo ello, tal y como expone el responsable del seguimiento del contrato. Así pues, dado que el plazo de diez años contados por temporadas (del 15 de marzo al 15 de noviembre) a contar desde la formalización del contrato, habría que sumarle 2 temporadas, con lo que la*

fecha de vencimiento del contrato sería el 15 de noviembre de 2025, pudiendo ser prorrogado este contrato por dos años más, por acuerdo expreso de las partes.

Atendido que el pasado 10/04/2025, mediante RGE n.º 2025003449, D. Pedro Muñoz, contratista, presenta escrito ante este Ayuntamiento, en el que expone: "(...)Como concesionario de los servicios de temporada de la playa de l'Albir, Alfaz del Pi. Les comunico que a partir del día 01 de abril de 2025, gestionaré la playa como persona jurídica "sociedad limitada", denominada Criskemills S.L., de la cual adjunto copia a la cual yo seguiré avalando económica, técnica y solidariamente(...)". A ese escrito, acompaña la escritura de constitución de sociedad Criskemills S.L., con CIF: B21669064, en la que se designa como Administrador Único, por tiempo indefinido, a Don Christian Muñoz Mills.

Visto el informe conjunto de las áreas de Secretaría, Hacienda y Contratación, de fecha 05/09/2025, cuyo tenor literal es:

"(...)Solicitado informe a los Departamentos de Secretaria, Contratación y Hacienda, y atendido lo dispuesto en artículo 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se emiten las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

1.- El contrato "GESTIÓN INDIRECTA DEL SERVICIO PÚBLICO DE EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS DE TEMPORADA EN LA PLAYA DEL ALBIR DEL MUNICIPIO DE L'ALFÀS DEL PI", Expte. 2012/71, fue suscrito con su adjudicatario, esto es, D. Pedro Muñoz Sánchez, en calidad de persona física, el pasado 12 de noviembre de 2013. El plazo de ejecución era diez años (contados por temporadas de explotación, en los períodos comprendidos entre el 15 de marzo al 15 de noviembre), prorrogable por dos años más.

2.- El 27/03/2020, se dicta la Resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi n.º 502/2020, para la suspensión temporal de los plazos de ejecución de los contratos públicos licitados y adjudicados por el Ayuntamiento, que acuerda la suspensión temporal del plazo contractual de ejecución de los contratos de obras, servicios, suministros, así como de concesión de obra o servicio, licitados y adjudicados por este Ayuntamiento que, de acuerdo con el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, así como el RD-Ley 8/2020, de 17 de marzo, cuando no resulte indispensable el mantenimiento de su ejecución para garantizar los intereses generales, y siempre que sus adjudicatarios así, de forma expresa y escrita, lo soliciten a través de la sede electrónica de este Ayuntamiento, en los términos y condiciones acordadas en el art. 34 del RD-Ley 8/2020, de 17 de marzo. Además, autoriza expresamente y se delega la facultad de decretar la suspensión acordada de los plazos de ejecución de los contratos mencionados, al Concejal Delegado de Contratación, D. José Antonio Plaza Puche, conforme dispone el art. 34.3 del RD-Ley 8/2020, de 17 de marzo. Se establece también que las suspensiones de los plazos de ejecución contractual se adoptarán por un plazo máximo de treinta días naturales, que podrá ser prorrogado por el plazo complementario que se estime conveniente durante el tiempo que dure la situación de emergencia que lo motive y, en su caso, hasta que el mismo órgano que lo decreta ordene el alzamiento de la suspensión.

3.- El 29/12/2020, D. Pedro Muñoz Sánchez, contratista, solicita la ampliación del plazo de la concesión, amparado en el art. 34.4 del RDL 8/2020, RGE 202010441. Y con RGE n.º 2022008222, de fecha 21/09/2022, solicita "(...)Sean tenidos en consideración a los efectos de la

ampliación de la concesión del contrato existente en dos temporadas, estando esta cifra por debajo de lo que contemplaban los decretos citados en cuanto a poder prorrogar en un 15% como máximo el periodo de las concesiones.(...)"

4.- Por acuerdo del Ayuntamiento-Pleno, en sesión ordinaria de fecha 28/02/2025, se amplió el plazo de ejecución del contrato de GESTIÓN INDIRECTA DEL SERVICIO PÚBLICO DE EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS DE TEMPORADA EN LA PLAYA DE L'ALBIR, DEL MUNICIPIO DE L'ALFÀS DEL PI, suscrito el 12 de noviembre de 2013, cuyo plazo de ejecución es de diez años contados por temporadas (del 15 de marzo al 15 de noviembre), a contar desde la formalización del contrato, por dos temporadas más, coincidiendo con las temporadas 2024 y 2025, todo ello, tal y como expone el responsable del seguimiento del contrato. Así pues, dado que el plazo de diez años contados por temporadas (del 15 de marzo al 15 de noviembre) a contar desde la formalización del contrato, habría que sumarle 2 temporadas, con lo que la fecha de vencimiento del contrato sería el 15 de noviembre de 2025, pudiendo ser prorrogado este contrato por dos años más, por acuerdo expreso de las partes.

5.- El pasado 10/04/2025, mediante RGE n.º 2025003449, D. Pedro Muñoz, contratista, presenta escrito ante este Ayuntamiento, en el que expone: "(...)Como concesionario de los servicios de temporada de la playa de l'Albir, Alfaz del Pi. Les comunico que a partir del día 01 de abril de 2025, gestionaré la playa como persona jurídica "sociedad limitada", denominada Criskemills S.L., de la cual adjunto copia a la cual yo seguiré avalando económica, técnica y solidariamente(...)". A ese escrito, acompaña la escritura de constitución de sociedad Criskemills S.L., con CIF: B21669064, en la que se designa como Administrador Único, por tiempo indefinido, a Don Christian Muñoz Mills.

6.- Con fecha 23/07/2025, el Técnico de Medio Ambiente Municipal, responsable del seguimiento del contrato, emite el siguiente informe: "(...)Según el escrito de fecha 2/4/2025, y Registro General de Entrada número 2025003449, presentado por D. PEDRO MUÑOZ SÁNCHEZ, actual concesionario de los servicios de temporada de la playa de l'Albir, se informó a este Ayuntamiento acerca de la constitución de la "Sociedad Limitada" denominada CRISKEMILLS, S.L., así como de su voluntad de ceder el contrato de GESTIÓN INDIRECTA DEL SERVICIO PÚBLICO DE EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS DE TEMPORADA EN LA PLAYA DE L'ALBIR DEL MUNICIPIO DE L'ALFÀS DEL PI, EXPTE. 2012/71, adjuntando además copia de la escritura de constitución de citada mercantil así como su compromiso de que la solvencia económica y técnica, la prestará él personalmente.

Es de señalar que dicho contrato, suscrito el 12 de noviembre de 2013, con un plazo de ejecución de diez años (contados por temporadas de explotación, en los periodos comprendidos entre el 15 de marzo al 15 de noviembre), actualmente se encuentra ampliado por la anterior crisis sanitaria del COVID 19 (según acuerdo plenario de fecha 28/02/2025) siendo el vencimiento de esta ampliación, el próximo 15 de noviembre de 2025, estando pendiente de prorroga por dos años más, con acuerdo de las partes.

Con todo ello, y teniendo en cuenta que habiéndose cumplido lo establecido el art. 226, punto 2. b), del Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, se dan las circunstancias para que el adjudicatario pueda ceder sus derechos y obligaciones a terceros al haberse efectuado su explotación durante al menos una quinta parte del plazo de duración del contrato.(...)"

A la vista de los anteriores hechos, son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Revisado el contrato administrativo, formalizado el 12 de noviembre de 2013, dentro del expediente administrativo de contratación 2012/71 (BAS/882/2013), cabe indicar que por su fecha de suscripción, le era de aplicación la normativa de contratación recogida en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Segundo. El art. 226 del mencionado texto normativo establece que: "1. Los derechos y obligaciones dimanantes del contrato podrán ser cedidos por el adjudicatario a un tercero siempre que las cualidades técnicas o personales del cedente no hayan sido razón determinante de la adjudicación del contrato, y de la cesión no resulte una restricción efectiva de la competencia en el mercado. No podrá autorizarse la cesión a un tercero cuando esta suponga una alteración sustancial de las características del contratista si éstas constituyen un elemento esencial del contrato.

2. Para que los adjudicatarios puedan ceder sus derechos y obligaciones a terceros deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Que el órgano de contratación autorice, de forma previa y expresa, la cesión.
- b) Que el cedente tenga ejecutado al menos un 20 por 100 del importe del contrato o, cuando se trate de la gestión de servicio público, que haya efectuado su explotación durante al menos una quinta parte del plazo de duración del contrato. No será de aplicación este requisito si la cesión se produce encontrándose el adjudicatario en concurso aunque se haya abierto la fase de liquidación.
- c) Que el cesionario tenga capacidad para contratar con la Administración y la solvencia que resulte exigible, debiendo estar debidamente clasificado si tal requisito ha sido exigido al cedente, y no estar incurso en una causa de prohibición de contratar.
- d) Que la cesión se formalice, entre el adjudicatario y el cesionario, en escritura pública.

3. El cesionario quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones que correspondieran al cedente."

Tercero. Examinado el Pliego de Cláusulas Administrativas que rige el contrato, del mismo no se desprende que las cualidades técnicas o personales del cedente hayan sido determinantes para la adjudicación del contrato.

En cláusula 10 del mencionado pliego, cuando hace referencia a las proposiciones y documentación a presentar, concretamente en lo que respecta al sobre A, en su apartado 4º, indica: "(...4º) Documentos acreditativos de la solvencia económica y financiera, técnica o profesional.

Se acreditará mediante la aportación de lo siguientes documentos, a tenor de lo establecido en el artículo 74 y siguientes del TRLCSP:

Para acreditar la solvencia económica y financiera: mediante la declaración apropiada de una entidad financiera, o en su caso, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales.

Para acreditar la solvencia técnica: mediante la aportación de los siguientes medios:

-Relación de principales servicios o trabajos (relacionados con el objeto del contrato) y realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y el destinatario, público ó privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público ó, cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario. Se deberá presentar al menos certificado de buena prestación del servicio de temporada de playas en un Ayuntamiento de más de 15.000 habitantes.

-Títulos académicos y experiencia del empresario y de los cuadros de la empresa y, en particular, del o de los responsables del contrato.(...)"

En este sentido, en el escrito presentado por D. Pedro Muñoz, mediante RGE n.º 2025003449, indica que la solvencia técnica y económica, será prestada por él.

Cuarto. El contrato fue suscrito el pasado 12/11/2013, con un plazo de ejecución de diez años, por lo que se ha cumplido ya el mínimo de ejecución del contrato que requiere el art. 226 del TRLCSP, para que pueda ser cedido.

Quinto. En cuanto a la fiscalización económica, las obligaciones económicas del contrato, al día de la fecha, se encuentra abonado la totalidad del canon correspondiente al ejercicio 2025 y con respecto a los ejercicios anteriores nos remitimos a los informes existentes en el expediente BAS/2/2021, expediente en el que se puso de manifiesto que el canon hasta el año 2024 se encontraba totalmente satisfecho.

CONCLUSIONES.

Por todo ello, desde la perspectiva jurídica se considera que la cesión solicitada no supone una restricción efectiva de la competencia en el mercado, y teniendo en cuenta lo desarrollado en este informe, se considera que se cumple con los requisitos legales establecidos para que se pueda conceder la misma, que, en caso de ser aprobada por el órgano de contratación, en este caso, Ayuntamiento-Pleno, deberá de formalizarse entre el cedente y el cesionario en escritura pública, quedando éste último subrogado en todos los derechos y obligaciones que corresponderían al cedente.

Todo lo anteriormente expuesto, se eleva el presente informe que ha sido redactado conforme a nuestro leal saber y entender y queda sometido a cualquier otra opinión mejor fundada en Derecho. (...)"

Por todo ello, esta Concejalía Delegada, en ejercicio de las competencias delegadas por la Alcaldía-Presidencia resolución núm. 1150 de 21 de junio de 2023, para continuar con la tramitación del procedimiento a la vista del trámite en el que nos encontramos y para salvaguardar los intereses municipales y del contratista, eleva el expediente a la Comisión Informativa para su dictamen y posterior adopción por el Ayuntamiento Pleno, si así lo estima oportuno, del siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO.- Aprobar la cesión del contrato de GESTIÓN INDIRECTA DEL SERVICIO PUBLICO DE EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS DE TEMPORADA EN LA PLAYA DE ALBIR DEL MUNICIPIO DE L'ALFÀS DEL PI, suscrito el 12 de noviembre de 2013 por este Ayuntamiento, con D.Pedro Muñoz Sánchez, a la mercantil Criskemills S.L., con CIF: B21669064, todo ello de conformidad con la solicitud realizada por el señor Muñoz Sánchez en su RGE n. 2025003449 y con los informes técnicos-jurídicos incorporados al expediente. Así como, teniendo en cuenta también, el compromiso de complementar-avaluar la solvencia económica y técnica, que manifiesta el propio D. Pedro Muñoz Sánchez en la mencionada solicitud.

SEGUNDO.- Deberá de formalizarse entre el cedente y el cesionario, esta cesión de contrato en escritura pública, quedando éste último subrogado en todos los derechos y obligaciones que corresponderían al cedente.

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo a los interesados y dar traslado a la Intervención Municipal, a la Tesorería Municipal, al Departamento de Contratación y al Técnico responsable del seguimiento del contrato.

CUARTO.- Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes ante el mismo órgano que la dictó, a contar a partir del día

siguiente al de la notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Alicante, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la fecha de la notificación, según disponen los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2.BAS/2416/2025_PROPOSTA DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR D^a. ANDREA RODERO RUIZ CONTRA EL ACUERDO DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE L'ALFÀS DEL PI ADOPTADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 11 DE JULIO DE 2025 RELATIVO A LA MODIFICACIÓN NÚM. 15 DE LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DE ESTE AYUNTAMIENTO.

Atendida la propuesta y sometida a votación, **el Ayuntamiento Pleno la aprueba por mayoría de dieciséis (16) Concejales/as miembros de la Corporación y presentes**, computándose: dieciséis (16) votos favorables de los Concejales/as del Grupo Municipal Socialista; tres (3) abstenciones de los Concejales/as del Grupo Municipal Popular, y dos (2) votos en contra de los Concejales/as del Grupo Municipal VOX; siendo los apartados expositivos y dispositivos del siguiente tenor literal:ente:

PROPUESTA DE LA CONCEJALÍA DELEGADA DE RECURSOS HUMANOS

Expediente: BAS/2416/2025

Expediente relacionado: BAS/1034/2025

Objeto: Resolución del recurso de reposición interpuesto por Don Jeremías José Colom Centelles en nombre y representación de Doña Andrea Roderó Ruiz contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi adoptado en sesión extraordinaria celebrada el 11 de julio de 2025 relativo a la modificación núm. 15 de la Relación de Puestos de Trabajo de este Ayuntamiento.

El 14 de agosto de 2025, el letrado Don Jeremías José Colom Centelles, en nombre y representación de Doña Andrea Roderó Ruiz, Secretaria General de la Corporación, formula recurso de reposición contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi adoptado en sesión extraordinaria celebrada el 11 de julio de 2025 en el que se aprobó la modificación

núm. 15 de la Relación de Puestos de Trabajo de este Ayuntamiento y en la que, no obstante, se desestimó, entre otras, la propuesta de la Concejalía delegada de Presidencia de modificación del factor D "Mando" del puesto núm. 1 Secretario/a y la modificación del Manual de Valoración de Puestos de Trabajo con la creación de un nuevo factor L "Habilitación Nacional" con un único nivel L 1 para recoger las funciones de dirección estratégica que se pretendían atribuir al puesto 1 Secretario/a al amparo del art. 6.3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo.

Por Providencia de esta Concejalía-delegada de fecha 8 de septiembre de 2025, se dispuso que se incorporara el recurso de reposición al expediente de su razón; que por el Servicio de Recursos Humanos se redacte informe jurídico con propuesta de acuerdo para la resolución de recurso de reposición; y cumplidos los anteriores trámites redáctese propuesta de acuerdo para su consideración por el Pleno del Ayuntamiento.

Los Antecedentes y Fundamentos de Derecho del informe emitido por la Jefatura del Servicio de Recursos Humanos el 9 de septiembre de 2025, son del siguiente tenor:

"I.- ANTECEDENTES

Primero.- El 26 de marzo de 2025, la Mesa de Calificación de puestos de trabajo celebró sesión ordinaria en la que se aprobó la Modificación núm. 15 de la vigente Relación de Puestos de Trabajo y en la que, no obstante, se desestimó, entre otras, la propuesta de la Concejalía delegada de Presidencia de modificación del factor D "Mando" del puesto núm. 1 Secretario/a y la modificación del Manual de Valoración de Puestos de Trabajo con la creación de un nuevo factor L "Habilitación Nacional" con un único nivel L 1 para recoger las funciones de dirección estratégica que se pretendían atribuir al puesto 1 Secretario/a al amparo del art. 6.3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo.

Segundo.- El 24 de abril de 2025, la Mesa de General de Negociación del Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi celebró sesión extraordinaria en la que se aprobó la Modificación núm. 15 de la vigente Relación de Puestos de Trabajo y en la que, nuevamente, se desestimó la propuesta de modificación del factor D "Mando" del puesto núm. 1 Secretario/a y la modificación del Manual de Valoración de Puestos de Trabajo con la creación de un nuevo factor L "Habilitación Nacional" con un único nivel L 1 para recoger las funciones de dirección estratégica que se pretendían

atribuir al puesto 1 Secretario/a al amparo del art. 6.3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo. la propuesta formulada

Tercero.- El 11 de julio de 2025, el Pleno del Ayuntamiento, previo dictamen de la Comisión informativa de Hacienda, Régimen Interior y Especial de Cuentas, celebró sesión extraordinaria en la que se aprobó la Modificación núm. 15 de la vigente Relación de Puestos de Trabajo y en la que, igualmente, se desestimó la propuesta de modificación del factor D "Mando" del puesto núm. 1 Secretario/a y la modificación del Manual de Valoración de Puestos de Trabajo con la creación de un nuevo factor L "Habilitación Nacional" con un único nivel L 1 para recoger las funciones de dirección estratégica que se pretendían atribuir al puesto 1 Secretario/a al amparo del art. 6.3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo. la propuesta formulada

Cuarto.- El 17 de julio de 2025, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento adoptado en sesión de 11 de julio de 2025.

Quinto.- El 14 de agosto de 2025, el letrado Don Jeremías José Colom Centelles, en nombre y representación de Doña Andrea Roderó Ruiz, Secretaria General de la Corporación, formula recurso de reposición contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi adoptado en sesión extraordinaria celebrada el 11 de julio de 2025 relativo a la modificación núm. 15 de la Relación de Puestos de Trabajo de este Ayuntamiento.

II.- MOTIVOS DE RECURSO

Primero.- El recurso solicita la anulación del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi adoptado en sesión extraordinaria celebrada el 11 de julio de 2025 relativo a la modificación núm. 15 de la Relación de Puestos de Trabajo de este Ayuntamiento alegando fundamentalmente la vulneración del principio de igualdad y de la prohibición de arbitrariedad en relación con la no estimación de la propuesta de modificación del puesto nº 1 Secretario/a, frente a la estimación del resto de propuestas sometidas a consideración del Pleno; la ausencia de negociación previa y de buena fe en la Mesa General de Negociación. Y, finalmente, arbitrariedad y desviación de poder en la desestimación de la propuesta relativa al puesto de Secretaría. Además, se plantea la suspensión cautelar de la ejecutividad del acuerdo desestimatorio.



Identificador P8C7 ZZrm Y/Ef heYN N8b7 058n FIQ=
Documento firmado electrónicamente. Comprobar en <https://ciudadano.lalfas.es>

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La competencia para la resolución de este recurso de reposición le corresponde al Pleno del Ayuntamiento por ser el órgano que ha adoptado el acuerdo impugnado que, como se ha dicho, es el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi adoptado en sesión extraordinaria celebrada el 11 de julio de 2025 relativo a la modificación núm. 15 de la Relación de Puestos de Trabajo de este Ayuntamiento .acuerdo

Segundo.- En relación con los requisitos establecidos para la admisión del recurso presentado, se considera que concurren los de tiempo y forma establecidos por los artículos 112, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante LPACAP, de modo que resulta procedente declarar la admisión del recurso y el examen de las cuestiones que en el mismo se exponen.

- 1. Tercero.-** Respecto del requisito de la legitimación, la Sra. Rodero actuá debidamente representada y tiene la consideración de interesada a tenor de los art. 4 y 5 de la LPACAP

IV.- ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE RECURSO

Previa.- Hay dos líneas argumentales en el recurso que ahora se analiza que merecen ser destacadas con carácter previo a entrar en el fondo del asunto:

Por un lado, se alega por la parte recurrente de manera reiterada la vulneración tanto de Principios del Derecho, como de Derechos Fundamentales y de trámites esenciales durante la instrucción del procedimiento de aprobación de la modificación núm. 15 de la RPT que harían incurrir al acuerdo ahora impugnado en nulidad de pleno derecho de ser cierta la vulneración denunciada. Pero no puede olvidar la parte recurrente que su representada la Sra. Rodero ha intervenido de manera decisiva en la tramitación de ese expediente como Secretaria Geneal de la Corporación asistiendo al Alcalde-Presidente en la elaboración del orden del día de la sesión plenaria sin advertencia alguna de tan graves infracciones. En este sentido, el art. 82 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales

aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, confirma que el orden del día lo fija el Alcalde/sa, asistido por la Secretaría que si bien no decide qué se incluye, sí interviene a través de la asistencia y el asesoramiento legal preceptivo, garantizando que los asuntos incluidos en el orden del día sean competencia del Pleno, estén correctamente tramitados y cuenten con los informes necesarios, redactando materialmente la convocatoria y el orden del día, siguiendo las instrucciones del alcalde/sa, controlando la legalidad, circunstancias que obligan a poner en entredicho desde este momento inicial la veracidad de lo sostenido en el recurso con cierto tono alarmista, todo ello en defensa tanto del acreditado buen funcionamiento de la Corporación, como de la profesionalidad de la Sra. Rodero que no se pone en duda.

Por otro, son recurrentes en todos los escritos presentados por la representación de la Sra. Rodero las alusiones al ejercicio de eventuales acciones penales motivadas por la actuación de los gestores de este Ayuntamiento. A la hora de resolver este recurso estas manifestaciones se van a considerar como simples advertencias procesales, sin trascendencia, a favor o en contra, para la resolución del presente recurso.

Primero.- Respecto de la vulneración de los Principios de igualdad y de interdicción de la arbitrariedad en el acuerdo de modificación núm. 15 de la RPT.

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 170/1989, de 19 de octubre, señala que la autonomía local, tal y como se reconoce en los artículos 137 y 140 de la Constitución Española, goza de un contenido mínimo que el legislador debe respetar como garantía institucional. La autoorganización constituye el núcleo de esa autonomía local. Así lo señala la Carta Europea de Autonomía Local, en su artículo 6.º, que bajo la rúbrica «adecuación de las estructuras y de los medios administrativos a los cometidos de las Entidades Locales», indica en su apartado 1 que «sin perjuicio de las disposiciones más generales creadas por la Ley, las Entidades Locales deben poder definir por sí mismas las estructuras administrativas internas con las que pretenden dotarse, con objeto de adaptarlas a sus necesidades específicas y a fin de permitir una gestión eficaz».

Así se recoge en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su artículo 4.1.a) cuando establece que «en su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponde en todo caso a los municipios, las provincias y las islas: a) Las potestades reglamentaria y de autoorganización».

Frente al ejercicio de la potestad de autoorganización por parte del Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi aprobando la modificación núm. 15 de la vigente RPT, la representación de la Sra. Rodero alega en su recurso que se han vulnerado los Principios constitucionales de Igualdad y de prohibición de la arbitrariedad de los poderes públicos por cuanto la propuesta que afectaba a su representada fue la única que no fue aprobada.

El examen de los antecedentes permite afirmar que lo sostenido en el recurso no es cierto pues en el propio expediente de la modificación núm. 15 RPT fueron rechazadas otras propuestas de distintas Concejalías. Así, la propuesta formulada por la Concejalía delegada de Bienestar Social de modificación de factores del puesto de trabajo de Educador Social y su pretendida equiparación con el puesto de trabajo de Trabajador Social quedó sobre la mesa de la Comisión de Valoración por falta de justificación. Otro ejemplo dentro del propio expediente sería la propuesta de la Concejalía delegada de Servicios Técnicos respecto del puesto de trabajo de conductor de Brigada de Obras del que se pretendía un modificación de la valoración de determinados factores que igualmente fue rechazada por falta de justificación.

Más allá de la modificación núm. 15 RPT también se ha producido la desestimación de las propuestas realizadas por las Concejalías delegadas según se indica en el cuadro que a continuación se transcribe:

RELACIÓN DE PROPUESTAS O RECLAMACIONES QUE HAN QUEDADO SOBRE LA MESA O HAN SIDO RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE VALORACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO RPT

SESIÓN DE FECHA	ORDEN DEL DÍA	PUESTOS
16/10/2023	PUNTO 5	JN NÓMINAS Y SEGURIDAD SOCIAL



Identificador P8C7 ZZrm Y/Ef heYN N8b7 058n Fiq=
Documento firmado electrónicamente. Comprobar en <https://ciudadano.laifas.es>

30/03/2023	PUNTO 2	JN NÓMINAS Y SEGURIDAD SOCIAL
31/03/2022	PUNTO 3	GUARDIAS PERMANENTES DEPARTAMENTO INFORMÁTICA
31/03/2021	PUNTO 4	OFICIAL JEFE DE GRUPO
"	PUNTO 7	JN NÓMINAS Y SEGURIDAD SOCIAL
"	PUNTO FUERA DEL ORDEN DEL DÍA	GUARDIAS PERMANENTES DEPARTAMENTO INFORMÁTICA
18/12/2020	PUNTO 6	AUXILIAR POLIDEPORTIVO AUXILIAR ADMINISTRATIVO CONSERJE CASA CONSISTORIAL CONSERJE SUBALTERNO POLIDEPORTIVO OFICIAL ESPECIALISTA PEÓN BRIGADA DE OBRA AUXILIAR DAS ADMINISTRATIVO TAG
08/04/2016	PUNTO 6	ARQUITECTO TÉCNICO INGENIERO TÉCNICO

Además, admitiendo a los meros efectos dialécticos que la propuesta que afectaba al puesto de trabajo ocupado por la Sra. Rodero no fue estimada y sí el resto de propuestas (lo que no

es cierto), ello no implicaría de manera necesaria infracción de los Principios de igualdad y de interdicción de la arbitrariedad si, como ha ocurrido, cada una de las decisiones, estimatorias o desestimatorias, se encuentran debidamente motivadas y adoptadas en el seno de un procedimiento administrativo tramitado con todas la garantías, en el que se han cumplido escrupulosamente los trámites previstos y sin que se pueda alegar indefensión ahora que el resultado no es el deseado.

Por tanto, el motivo de recurso debe ser desestimado.

Segundo.- Respecto de la supuesta vulneración de derechos fundamentales y de la falta de negociación previa y mala fe negociadora

El recurrente denuncia la supuesta nulidad del acuerdo recurrido al amparo de lo dispuesto en el art. 47.1.e de la LPACAP al considerar que se ha adoptado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido todo ello porque alberga la duda de que se haya negociado la modificación núm. 15 de la RPT, lo que supondría a su juicio haber prescindido de un trámite esencial, procedente y obligatorio.

El recurrente no debe albergar ninguna duda sobre la negociación previa con los representantes sindicales de los términos de la modificación núm. 15 de la RPT como lo demuestra el hecho de que el acuerdo ahora considerado no ha sido impugnado por ninguno de los sindicatos con representación en la Mesa General de Negociación que hubieran así reaccionado ante la ausencia de negociación en defensa de los intereses de sus afiliados y de lo dispuesto en el art. 37.1. b) y m) de Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Además, a lo largo del recurso de reposición interpuesto son constantes las alusiones a lo ocurrido en las respectivas sesiones tanto de la Mesa de Valoración de Puestos de Trabajo, como de la Mesa General de Negociación, por lo que no se entiende por qué se albergan dudas respecto de la negociación con los Sindicatos que se sabe que están presentes en los citados órganos colegiados y que deben dictaminar y aprobar, tras el estudio de la documentación y la correspondiente negociación, la modificación antes de su aprobación por el Pleno del Ayuntamiento.

Así, en el caso concreto de la de la modificación núm. 15 RPT, y como le consta a la parte recurrente por la documentación recibida desde este Ayuntamiento, el expediente fue sometido a consideración de la Mesa de Valoración celebrada en sesión de fecha 26 de marzo de 2025, previa convocatoria y acceso a la documentación obrante en el expediente por parte de sus

integrantes entre los que se encontraban no sólo los representantes sindicales, sino también los representantes de los distintos grupos políticos constituidos en la Corporación.

Lo mismo cabe decir respecto de la Mesa General de Negociación que conoció del expediente en la sesión celebrada el día 24 de abril de 2025, en la que se volvía a analizar la modificación núm. 15 RPT con un plazo adicional para el estudio y negociación entre los representantes de la Corporación y la representación sindical.

Por todo ello, debe rechazarse el motivo de nulidad de pleno derecho esgrimido por la parte recurrente al acreditarse la existencia de una verdadera negociación. El procedimiento contó con la intervención de la Mesa General de Negociación y de la Comisión de Calificación, en cumplimiento del art. 37 TREBEP. El hecho de que la parte recurrente discrepe del resultado no significa ausencia de negociación. La Jurisprudencia citada en el recurso se refiere a supuestos de ausencia total de negociación, lo que no concurre en el presente caso, donde el expediente refleja que se dio trámite en los órganos correspondientes.

El motivo de impugnación debe ser rechazado.

Tercero.- Respecto de la supuesta arbitrariedad y desviación de poder.

Para responder a la denuncia de supuesta arbitrariedad y de desviación de poder vamos a seguir en nuestra contestación el mismo orden y estructura que la que ofrece el recurso de reposición en su apartado cuarto:

1.- Incompetencia de la Concejalía delegada de Presidencia para la atribución de funciones de dirección estratégica al puesto 1 Secretario/a.

El recurrente alega en este apartado la confusión por parte del acuerdo impugnado entre el órgano competente para acordar la modificación (Pleno) con el órgano competente para iniciar el procedimiento mediante propuesta a la Comisión de Valoración (Alcaldía o Concejalías delegadas) que es lo que ha ocurrido en este caso.

Frente a los sostenido por la recurrente basta leer la propuesta origen de este recurso para ver que en ella se dice que la atribución de nuevas funciones se realiza en aplicación de lo dispuesto en el art. 6.3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional. El art. art. 6.3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, establece que "lo previsto en el apartado anterior sobre las funciones públicas reservadas no

impedirá la asignación a los puestos de trabajo de esta escala funcionarial de otras funciones distintas o complementarias, y de los distintos servicios de la Entidad Local, compatibles con las propias del puesto y adecuadas a su grupo y categoría profesional. Esta asignación de funciones se efectuará por el Presidente de la Entidad Local, en uso de sus atribuciones básicas, dando cuenta al Pleno y deberá figurar en la relación de puestos de trabajo de la Entidad, o instrumento organizativo similar".

Del precepto transcrito se desprende que la competencia para la asignación de nuevas funciones al puesto 1 Secretaria/o distintas de las propias de dar fe pública y prestar el asesoramiento legal preceptivo corresponde a la Alcaldía-Presidencia en el uso de sus atribuciones básicas, por lo que la Concejalía delegada de Presidencia es incompetente de manera manifiesta para realizar la propuesta que por ello resulta nula de pleno derecho a tenor del art. 47.1.a de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Por tanto, la propuesta a la Comisión de Valoración con el concreto contenido de la asignación de nuevas funciones al puesto 1 Secretaria/o distintas de las propias de dar fe pública y prestar el asesoramiento legal preceptivo correspondía exclusivamente a la Alcaldía-Presidencia.

Admitiendo a los meros efectos dialécticos que la tal asignación de nuevas funciones fuera delegable, lo cierto es que por ahora no lo ha sido y que además la Alcaldía-Presidencia con su voto en contra en el Pleno del Ayuntamiento vino a ratificar que no era su voluntad delegar tal asignación, ni por supuesto realizarla directamente, voto en contra que resulta útil y definitivo para rechazar toda argumentación en contra de la anterior conclusión que se pretenda deducir de los Decretos de la Alcaldía-Presidencia núm. 1150/2023 referido a la delegación de competencias en los concejales delegados y núm. 2089/2024 en el que se limita a designar a la Sra. Roderó como representante para relacionarse con la Generalitat Valenciana en materia de simplificación que nada tienen que ver con la asignación de funciones de dirección estratégica al puesto 1 Secretario/a que para ello exigiría que previamente constara en la RPT.

2.- La propuesta contempla una modificación de la RPT que excede de las funciones de la Mesa de Valoración

La parte recurrente vuelve a insistir en la supuesta confusión sufrida a la hora de adoptar el acuerdo que se combate entre órgano competente para adoptar las modificaciones en la RPT que sería el Pleno y las funciones de la Mesa de Calificación.

Pero la propuesta que se analiza no contempla una reclasificación de un puesto de trabajo de los previstos en la RPT con modificación de uno o varios de sus factores por circunstancia objetivas sobrevenidas. Va más allá. La propuesta contempla la modificación del vigente Manual de Valoración de la RPT con la creación de un nuevo factor L: "Habilitación Nacional" con un único nivel: L1 y una valoración de 1250 puntos para recoger la funciones de dirección estratégica que se pretenden atribuir al puesto 1 Secretario/a al amparo del art. 6.3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, obviando que la aprobación del Manual de Valoración y sus modificaciones corresponde a los órganos de la Corporación Local según la distribución de competencias prevista en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. Así, el art. 22.1.i) LRBRL establece que corresponde, en todo caso, al Pleno municipal en los Ayuntamientos la atribución de aprobar la relación de puestos de trabajo, previa propuesta de la Alcaldía-Presidencia o Concejalía delegada de Recursos Humanos, que será objeto de análisis en la Mesa General de Negociación a tenor del art. 37 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del empleado público.

3.- La modificación del Manual de Valoración de la RPT exige de informe preceptivo de la Secretaría General del Ayuntamiento lo que generaría un conflicto de intereses pues el puesto considerado es el puesto 1 Secretario/a por lo que se debe rechazar la propuesta hasta solventar el conflicto de intereses existente.

Una vez incorporado al expediente el Informe emitido por el Servicio de Recursos Humanos en el que se ponía de manifiesto el posible conflicto de intereses, la Sra. Rodero se abstuvo por lo que el expediente se informó por otra funcionaria de carrera perteneciente al subgrupo A1 de titulación y con formación jurídica que fue nombrada por el Alcalde Presidente.

4.- La propuesta no presenta datos que justifiquen modificaciones organizativas recientes, atribuyéndose funciones estratégicas sin concretar.

La parte recurrente expone que la propuesta de la Concejalía delegada de Presidencia sí concreta determinadas tareas que justificarían el enriquecimiento del puesto de trabajo objeto de valoración por atribución al puesto de trabajo núm. 1 Secretario/a de funciones de dirección estratégica

No obstante, en el recurso se vuelven a hacer las mismas invocaciones genéricas que ya se hacían en la propuesta rechazada por el Pleno, tanto respecto de las tareas (por ejemplo, se

cita como tarea la participación en la formulación y ejecución de programas), como respecto de los objetivos (por ejemplo, se señala como objetivo el buen gobierno de la institución) que no concretan nada y que realmente serían tareas y objetivos propios del puesto de la Secretaría sin necesidad de atribución de nuevas funciones estratégicas.

No podemos olvidar que la propuesta de la Concejalía-delegada de Presidencia se formula a través del procedimiento ordinario previsto en el Manual de Valoración de puestos de trabajo. El procedimiento ordinario es aquel que se impulsa de oficio como consecuencia de variaciones en los puestos de trabajo con motivo de reorganizaciones municipales o como consecuencia de la evolución de los propios puestos de trabajo a lo largo del tiempo, produciéndose variaciones significativas en su contenido, fundamentando su petición en factores objetivos de modificación significativa de cometidos.

De lo expuesto se desprende que el procedimiento ordinario se activa a la vista de modificaciones organizativas o la evolución de propio puesto anteriores a la formulación de la propuesta que se formula de oficio, basada en datos y referencias concretas que permiten apreciar los hechos que justificarían el enriquecimiento del puesto de trabajo objeto de revalorización.

En la propuesta que se analizó y en el recurso que se combate no existe un solo dato que justifique una posible modificación organizativa sufrida en la Secretaría General del Ayuntamiento en los últimos años, ni se señalan acciones concretas de dirección estratégica en expedientes tramitados por los distintos Servicios de la Corporación. Por el contrario, lo que se propone es la atribución a futuro de una supuesta función estratégica que se acompaña de una simple enumeración de funciones genéricas que sólo una vez ejercidas y evaluadas podrán en un futuro fundamentar la modificación de los factores del puesto de trabajo considerado o incluso forzar, si fuera necesario, la modificación del propio Manual de Valoración pero no a través de la Mesa de Valoración y sí por su cauce procedimental correcto.

4.- Los factores del Manual son universales y crear un factor único para el puesto núm. 1 rompe dicho carácter.

La parte recurrente señala, frente al carácter universal de los factores de valoración de nuestro Manual de Valoración, que el factor denominado Habilitación Nacional existe en muchos Ayuntamientos porque es necesario valorar las funciones que realizan que son distintas de las que desempeñan cualquier otro funcionario y pone como ejemplo el Ayuntamiento de Calpe en el que existe tal factor en su Manual de Valoración desde el año 2000.

Los factores de medición previstos en el Manual de Valoración del Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi están destinados a la valoración de la totalidad de los puestos de la estructura municipal con

independencia de su actividad, destino o modalidad contractual, factores que por su complementariedad garantizan la más completa y correcta valoración de los puestos. La creación de un nuevo factor con un solo nivel para su aplicación exclusiva a un puesto de trabajo de los previstos en la organización municipal rompe el carácter universal de los factores de medición y su complementariedad.

Además, ni siquiera la denominación del factor como "Habilitación Nacional" resulta aceptable, siendo más adecuado el de "Función estratégica" lo que permitiría mantener su carácter universal y su aplicación a través de los correspondientes niveles a otros puestos de trabajo dentro de la organización municipal que realizan funciones de dirección estratégica. Con la denominación del factor "Habilitación Nacional" se genera confusión y da a entender que la función directiva estratégica no sólo correspondería al puesto de Secretario/a sino que resultaría extensible a los otros puestos de la escala de habilitación nacional previstos en la RPT que con esa denominación del factor no tardarían en reivindicarlo con independencia de ejercer o no efectivamente funciones de dirección estratégica.

No podemos olvidar que el sistema retributivo de los empleados públicos viene a recompensar a través de las retribuciones básicas lo que el funcionario es, es decir, sus capacidades demostradas en el acceso al empleo público. Son aspectos subjetivos.

Lo que el funcionario hace, las características de su actividad o del puesto que desempeña, son los aspectos objetivos retribuidos a través de las retribuciones complementarias que recompensan, entre otras, la especial dificultad técnica, la dedicación o la incompatibilidad.

La propuesta de la Concejalía delegada de Presidencia proponiendo un factor de "habilitación nacional" está valorando lo que el funcionario/a es, esto es, valorando el componente subjetivo que es el que retribuyen las retribuciones básicas que son ajenas a la labor de la Comisión de Valoración y no está valorando las características del puesto de trabajo que se retribuyen con las retribuciones complementarias que sí son materia de la Comisión de Valoración. En realidad con la propuesta se pretende retribuir lo que el funcionario/a es (habilitación nacional) y no lo que hace, lo que excede de las competencias de la Comisión de Valoración.

Por ello, como hemos dicho sería más adecuado a nuestro sistema de valoración proponer la creación de un factor de dirección estratégica, aplicable a otros puestos de trabajo dentro de la RPT, dotando este factor de sus correspondientes niveles a través de la modificación del Manual de Valoración.

En este sentido, si acudimos a la definición de retribuciones complementarias recogida tanto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, como en el Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de retribuciones de

los funcionarios de Administración Local o en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, se comprueba que su cuantía y estructura se establecerá atendiendo al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, a la especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad, factores que coinciden con los previstos en la vigente RPT sin que se encuentre mención alguna a un factor de "habilitación nacional".

Finalmente, señalar que el Ayuntamiento ha adquirido recientemente la última versión publicada del Manual de Valoración de puestos de trabajo de Rodríguez Viñals que data del año 2019 y que es el método de valoración que sigue este Ayuntamiento. Tras su análisis, se comprueba que a pesar de contener lógicas novedades con respecto al antiguo Manual, no obstante no contempla la existencia de un factor denominado Habilitación Nacional aplicable exclusivamente a determinados puestos de la escala de habilitación nacional dentro de la RPT municipal, lo que confirma lo sostenido en el acuerdo del Pleno que ahora se combate, sin perjuicio de asignar los más altos niveles respecto de determinados factores para retribuir las concretas funciones de estos puestos y diferenciarlos del resto de funcionarios municipal, como ya se contempla en nuestra viene RPT.

5.- Modificación del factor D Mando.

Se propone la modificación del factor D Mando pasando del nivel D5 que valora el mando sobre un grupo reducido de personas al D7 que supone el ejercicio del mando en una organización con más de 50 personas que dependen jerárquicamente del puesto considerado.

La parte recurrente justifica su oposición al acuerdo desestimatorio del Pleno del Ayuntamiento sosteniendo que el mando ejercido desde el puesto de Secretaría se extiende a todos los puestos de trabajo por su labor en la revisión de los expedientes de contratación, revisión de los expedientes que integran el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno Local y Pleno y la revisión de todos los decretos y resoluciones.

El motivo de recurso no puede prosperar pues el factor D Mando valora, según consta expresamente en el Manual de Valoración, el esfuerzo, dificultad e inconvenientes de tener que obtener resultados a través de terceros que, como se ha dicho, dependen jerárquicamente del puesto, en este caso, del puesto 1 Secretario/a, resultando evidente a través del organigrama elaborado por la propia Secretaría que de tal puesto no dependen ni directa, ni

jerárquicamente, más de 50 personas empleadas públicas, dándose tal circunstancia únicamente en nuestra Corporación en el puesto de Coordinador de Servicios Técnicos. Ni siquiera en el supuesto de la Jefatura de la Policía Local se alcanza el nivel D7 a pesar de superar las 40 subordinados en un Cuerpo de policía fuertemente jerarquizado y que debe actuar con frecuencia en situaciones críticas.

El motivo de impugnación en todos sus apartados debe ser desestimado.

Quinto.- Suspensión de la ejecutividad del acto desestimatorio.

De conformidad con los arts. 38 y 39 de la LPACAP, los actos administrativos producen efectos y son ejecutivos en los términos que la Ley establece; sin embargo, el acto aquí recurrido es de contenido negativo (desestimación de la petición), por lo que carece de ejecución material que pueda ser suspendida. La suspensión del art. 117 LPACAP tiene por finalidad paralizar la ejecución de actos de gravamen y no permite anticipar la eventual estimación de la pretensión.

En consecuencia, se debe desestimar la solicitud de suspensión por carencia de objeto, sin perjuicio de las medidas cautelares que, en su caso, pueda interesar la parte recurrente ante la jurisdicción contencioso-administrativa (arts. 129 y ss. LJCA).

Para apoyar lo dicho resulta útil la Sentencia de la Sala Tercera, Sección Cuarta, del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2014, de la que transcribimos su Fundamento de Derecho tercero y en la que se introduce el matiz de la posible existencia de una situación jurídica favorable preexistente:

El primer argumento del recurrente para afirmar que la suspensión cautelar acordada contraviene los arts. 129 y 130 LRJCA no puede prosperar. Si bien la suspensión de la eficacia de actos administrativos de contenido negativo puede a veces plantear dificultades conceptuales que no se dan en los de contenido positivo, es lo cierto que la jurisprudencia no excluye radicalmente aquélla. Especialmente tratándose de actos administrativos que ponen fin a una situación jurídica preexistente de signo favorable para el particular, esta Sala ha considerado que puede caber la suspensión cautelar, precisamente para evitar que la interrupción de la ventaja de que venía disfrutando el particular no resulte irreversible y haga así perder su efectividad a una eventual sentencia estimatoria. Véanse en este sentido, entre otras, la Sentencia de 19 de enero de 2011 (rec. 1026/2010) y de 11 de julio de 2011 (rec.5219/2010).Ni que decir tiene que el otorgamiento de la suspensión cautelar en supuestos de este tipo queda supeditado al

cumplimiento de los requisitos generales recogidos en el art. 130LJCA, a saber: que exista riesgo de pérdida de la finalidad del recurso y que se haga la debida valoración circunstanciada de los intereses en conflicto.

En nuestro caso no existe situación jurídica preexistente de signo favorable para la Sra. Rodero que pudiera justificar la suspensión del acuerdo desestimatorio del Ayuntamiento Pleno.

Además, en el recurso se hace mención a que la inmediata ejecutividad del acuerdo recurrido ocasionaría daños y perjuicios de imposible o difícil reparación pero sin concretar esos perjuicios y su irreparabilidad. No se puede desconocer que los posibles perjuicios, de existir, serían exclusivamente económicos a los que se podría hacer frente en el supuesto de que una futura resolución judicial así lo ordenara dada la acreditada solvencia del Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi".

PROPUESTA DE ACUERDO

Por todo ello, elevo el expediente a la Comisión Informativa de Hacienda, Régimen Interior, Personal y Especial de Cuentas para su dictamen y posterior adopción, en su caso, por el Ayuntamiento Pleno del siguiente acuerdo::

Primero.- *Desestimar el recurso de reposición formulado por Don Jeremías José Colom Centelles en nombre y representación de Doña Andrea Rodero Ruiz, contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi adoptado en sesión celebrada el día 11 de julio de 2025 por el que se aprobó la modificación núm. 15 de la Relación de Puestos de Trabajo en el que se desestimaba la propuesta de modificación del factor D "Mando" del puesto núm. 1 Secretario/a y la modificación del Manual de Valoración de Puestos de Trabajo con la creación de un nuevo factor L "Habilitación Nacional" con un único nivel L 1. para recoger las funciones de dirección estratégica que se pretendían atribuir al puesto 1 Secretario/a al amparo del art. 6.3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo. la propuesta formulada.*

Segundo.- *Desestimar la petición de suspensión de la ejecutividad del acto administrativo impugnado por carencia de objeto, al tratarse de un acto de naturaleza negativa no susceptible de ejecución material en vía administrativa y no existir situación jurídica preexistente de signo favorable para la Sra. Rodero que pudiera justificar la suspensión del acuerdo desestimatorio del Ayuntamiento Pleno.*

Tercero.- *Dar traslado del presente acuerdo a la Concejalía delegada de Presidencia, a la Concejalía delegada de Recursos Humanos, al Servicio de Recursos Humanos y a la representación de la interesada haciéndole saber que contra este acuerdo que pone fin a la vía*

administrativa podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el correspondiente Juzgado de lo Contencioso A administrativo de Alicante, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de la utilización de cualquier otro recurso que estime oportuno.

Y, no habiendo más asuntos que tratar, el Presidente levanta la sesión, siendo las 10:16 horas, de todo lo cual como Secretario doy fe.

AYUNTAMIENTO DE L ALFAS DEL PI

ALCALDIA AYUNTAMIENTO DE L ALFAS DEL PI

ALCALDIA AYUNTAMIENTO DE L ALFAS DEL PI

Fecha firma: 27/10/2025 12:49:41 CET

MARIA LOURDES CASELLES DOMENECH

CERTIFICADO ELECTRONICO DE EMPLEADO PUBLICO

TAG

Fecha firma: 27/10/2025 12:49:36 CET